

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD; POR EL CUAL SE PROPONEN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PROPIO INSTITUTO.

GLOSARIO

- **Comisión:** Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Secretaría Ejecutiva:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- **Protocolo:** Protocolo para la atención de primer contacto a víctimas y la identificación de factores de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Reglamento:** Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias Presentadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria número cincuenta y dos, mediante el Acuerdo IEPC/CG173/2021, el Consejo General aprobó la emisión del Reglamento.
2. Con fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria número quince, mediante el Acuerdo IEPC/CG42/2023, el Consejo General aprobó modificaciones a diversos instrumentos normativos, entre ellos, las relativas al Reglamento, conforme al artículo transitorio cuarto del Decreto No. 407 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
3. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria número siete, mediante el Acuerdo IEPC/CG81/2024, el Consejo General aprobó modificaciones a diversos instrumentos normativos, entre ellos, las relativas al Reglamento.

4. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiséis¹, se celebró la reunión de trabajo entre la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión, a efecto de analizar las principales propuestas de modificación al Reglamento y el Proyecto para la emisión del Protocolo.
5. Con fecha nueve de febrero, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión, en donde de nueva cuenta se analizaron las propuestas de modificación al Reglamento, derivado de las áreas de oportunidad detectadas en el Proyecto para la emisión del Protocolo.
6. Con fecha doce de febrero, la Presidencia de la Comisión, mediante diversos oficios convocó a una reunión de trabajo a las Consejerías Electorales integrantes de la propia Comisión, así como a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efectuarse el día trece de febrero en la Sala de Presidentes del propio Instituto; ello, con el objeto de presentar las propuestas de modificación al Reglamento y presentación del Proyecto para la emisión del Protocolo, remitiendo los siguientes documentos:
 - Propuestas de modificación al Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
 - Proyecto del Protocolo para la atención de primer contacto a víctimas y la identificación de factores de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y sus Anexos.
7. Con fecha trece de febrero, se celebró la reunión de trabajo con las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión y la Secretaría Ejecutiva, personal adscrito a dichas oficinas, así como el personal de la Dirección Jurídica. En la reunión, se analizaron los documentos señalados en el numeral anterior.
8. Con fecha dieciséis de febrero, la Presidencia de la Comisión, mediante oficios dirigidos a las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva, remitió las propuestas de reforma al Reglamento y el proyecto para la emisión del Protocolo, para que, en caso de considerarlo necesario remitieran las observaciones, comentarios o nuevas propuestas; adjuntando como anexos los documentos señalados en el antecedente 6.
9. Con fecha veinte de febrero, mediante correo electrónico institucional se recibieron observaciones de la oficina del Consejero Electoral Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, al Proyecto para la emisión del Protocolo y los diversos anexos, así como al de las propuestas de modificación al Reglamento.

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo la precisión realizada

10. Con fecha veintisiete de febrero, la Presidencia de la Comisión, mediante oficios dirigidos a las Consejerías Electorales y a la Secretaría Ejecutiva, convocó a reunión de trabajo para analizar las propuestas de modificación al Reglamento.
11. Con fecha dos de marzo, se llevó a cabo la reunión de trabajo encabezada por el Mtro. Honorio Mendía Soto en su calidad de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, misma a la que asistieron el Consejero Presidente, el M.D. Roberto Herrera Hernández; las Consejerías Electorales: la Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, el M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, el Ing. Emmanuel Iván De la Cruz y el Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones; la Secretaría Ejecutiva, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar; así como el personal adscrito a dichas oficinas y el personal con adscripción a la Dirección Jurídica, en donde fueron analizadas las propuestas de modificación al Reglamento referido.
12. Con fecha seis de marzo, la Presidencia de la Comisión, mediante oficios notificados vía correo electrónico institucional, remitió a los Partidos Políticos con registro ante el Consejo General, así como a las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General, las propuestas de reforma al Reglamento y el proyecto para la emisión del Protocolo, y se les invitó a una reunión virtual a celebrarse el diez de marzo, en la que tuvieron la posibilidad de externar opiniones o bien, en su caso, realizar observaciones o nuevas propuestas.
13. Con fecha diez de marzo, se llevó a cabo la reunión de trabajo de manera virtual, encabezada por el Mtro. Honorio Mendía Soto, en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, a la que asistieron las Consejerías Electorales, la Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, el M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, el Ing. Emmanuel Iván De la Cruz y el Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones; la M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, Secretaría Ejecutiva del Instituto; y de las representaciones partidistas, se tuvo la asistencia de la Lic. Ilse Mariana Sigüenza Bustamante, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, el Lic. Juan Adrián Duarte, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México y el Lic. José Bertín Arias Medrano, representante propietario del Partido del Trabajo; así como el personal adscrito a la Dirección Jurídica, reunión en la que se abordaron las propuestas de modificación al Reglamento, así como la presentación del Proyecto para la aprobación del Protocolo.
14. Con fecha trece de marzo, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Pública número dos de la Comisión, en la que, se analizó, se discutió y por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión, se aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL CUAL SE PROPONEN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y

DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PROPIO INSTITUTO, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CRyN-001/2026.

En atención a los referidos Antecedentes, este Consejo General estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

- I. Que el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, en términos de la propia Constitución.
- II. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley, establece que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

Atribuciones generales

- III. Que los artículos 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Deben ser profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que en correlación con los artículos citados en el considerando inmediato anterior, los organismos públicos locales contarán con un Consejo General integrado por una persona Consejera Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- IV. Que el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así

como de los procedimientos de referéndum, plebiscito y de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- V. Que el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley, señala que, dentro de las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las Comisiones, y expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.
- VI. Que, en términos del artículo 102, numeral 1, fracción VII de la Ley, la Dirección Jurídica del Instituto, cuenta con la atribución de elaborar y actualizar la reglamentación interior del propio Instituto.
- VII. Por su parte, el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto, dispone que tiene por objeto establecer las normas y principios que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.
- VIII. Que el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Interior del Instituto, en correlación con el artículo 26, numeral 2, fracción VIII del mismo ordenamiento legal, establece que corresponde a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, fungir como Secretarías Técnicas de las comisiones del Consejo General en el ámbito de su competencia, misma que por su propia naturaleza, corresponde ejercer esta facultad a la persona titular de la Dirección Jurídica por lo que respecta a la Comisión.
- IX. Que, por su parte, el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Instituto, establece las atribuciones de la Comisión, entre las cuales se encuentran realizar análisis, estudios y opiniones respecto de las leyes y disposiciones reglamentarias que soliciten las áreas, los órganos del Instituto o los representantes, y elaborar el proyecto de iniciativa de reformas a los reglamentos relacionados con las funciones del Instituto, remitiéndolo al Consejo General para los efectos legales conducentes. De ahí que la Comisión cuenta con las facultades para realizar la revisión de diversos ordenamientos con el objeto de regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Instituto, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral; por ello, en el presente caso fue el órgano que conoció en un primer momento el contenido del presente Acuerdo para, posteriormente someterlo ante este Consejo General.
- X. Acorde a lo anterior, conforme se precisó en el antecedente 4 al 13, se desarrollaron reuniones de trabajo en las cuales participaron las personas titulares de las Consejerías Electorales; la

persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídica y representaciones de diversos Partidos Políticos, en donde se analizaron las propuestas previamente desarrolladas por la Presidencia de Comisión y la Secretaría Técnica, las cuales, de manera general, tienen como fin primordial la modificación del Reglamento, acorde a las exigencias de su aplicación en las actividades desarrolladas por las áreas.

Y, como se señala en el antecedente 14, la Comisión analizó, discutió y aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL CUAL SE PROPONEN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PROPIO INSTITUTO y ordenó turnarlo al Consejo General.

Consecuentemente, el Reglamento será abordado de manera particular en los considerandos subsecuentes, a efecto de mantener el orden y la claridad de las modificaciones planteadas por la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión

- XI. Derivado de las propuestas de modificación planteadas por las Consejerías Electorales integrantes tanto del Consejo General como de la propia Comisión, y la Dirección Jurídica del Instituto, así como de la representación del Partido Político Verde Ecologista de México, una vez analizadas en su conjunto, que están contenidos en los Anexos 1 y 1.1, se considera viable aplicar las modificaciones considerando las propuestas siguientes:

a) Sistematización del contenido del articulado por tópicos que impactarían en el fondo del Reglamento

Toda vez que las modificaciones a enunciarse en el presente apartado, de efectuarse impactarían en el fondo del Reglamento, y dado que en dichas propuestas se vislumbra la utilización del Protocolo, es importante sistematizar el contenido de varios artículos por tópicos.

En ese tenor, de manera general, las propuestas de modificación serán en el sentido que a continuación se especifica:

- **Observancia y Objeto:** En el artículo 1, se propone ampliar la redacción a efecto de que, en el objeto del Reglamento queden establecidas las bases para la adopción de medidas de protección y, en su caso, el plan de seguridad.

- **Glosario:** En el artículo 2, se propone la adhesión de diversas definiciones que permitirán la identificación de acciones y competencia tanto de la Secretaría como del Grupo Interdisciplinario, así como el primer referente del Protocolo.
- **Atención de primer contacto:** En el artículo 17, se propone la adhesión del numeral 4, en el que queda establecido que corresponde a la Secretaría el deber de brindar la atención de primer contacto a la víctima, la identificación de los factores de riesgo conforme a lo establecido en el Protocolo.
- **Potestad de la Secretaría para solicitar u otorgar medidas de protección:** En el artículo 30, se propone ampliar la redacción del numeral 5, a efecto de que quede establecida la potestad de la Secretaría para solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias que se pronuncie no solamente sobre medidas cautelares, sino también sobre la potestad de solicitar u otorgar medidas de protección.
- **Principios aplicables en la adopción de medidas de protección:** En el artículo 38, se propone únicamente enlistar los principios aplicables respecto de las medidas de protección y, en consecuencia, trasladar el contenido de los numerales 2, 3 y 4 del texto vigente al artículo 39, en virtud de que versan sobre el trámite y seguimiento de las medidas de protección.
- **Trámite y seguimiento de medidas de protección:** En el artículo 39, se propone modificar el contenido del numeral 2, y adicionar los numerales 3 y 4 recorriendo los subsiguientes, siendo estos los numerales trasladados del artículo 38.

Dicha modificación, traería como consecuencia, por un lado, precisar las atribuciones y compromisos establecidos en el Proyecto para la emisión del Protocolo; y, por otro lado, dar mayor claridad a la ruta para el trámite de Medidas de Protección, así como al funcionamiento del Grupo Interinstitucional al establecer de manera general, que en los casos que la Secretaría así lo estime conducente, se realice un análisis de riesgo especializado, para posteriormente, realizar un plan de seguridad especializado.

- **Plan de Seguridad Especializado:** Se propone la adhesión del artículo 39 Bis, mismo que versará sobre la emisión del Plan de Seguridad por parte del Grupo Interinstitucional.

b) Modificaciones de forma que impactan en todo el Reglamento

Una vez revisado el Reglamento a efecto de concretar las modificaciones de fondo antes enunciadas, se detectó la oportunidad de realizar modificaciones de forma, relacionadas estrictamente con reglas de ortografía, homologación con el glosario, secuencia en estricto orden alfabético, signos de puntuación, nombre correcto de dispositivos jurídicos y precisión de adjetivos. Lo anterior, permitirá que el Reglamento quede mejor redactado y más comprensible.

En consecuencia, los artículos que sufrieron modificaciones de forma son los siguientes: 2, numeral 1, fracciones XII y XX; 9, numeral 1, inciso d); 10, numeral 5; 17, numerales 1 y 3; 18, numeral 1; nombre del CAPÍTULO II; 19, numeral 1; 20, numeral 1, fracción II; 28, numeral 1, fracción III; 31, numeral 4 y el nombre del CAPÍTULO VI.

En el mismo sentido, se agregan transitorios genéricos que, entre otros temas, señalan la fecha que entrarán en vigor las modificaciones al reglamento y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página del Instituto.

Consecuentemente, y como se ha planteado en la parte considerativa, el cúmulo de propuestas desarrolladas en párrafos superiores, su análisis y estudio pormenorizado, y la elaboración del proyecto de reforma correspondiente, son atribuciones de este Consejo General aprobar la modificación de sus reglamentos para mantenerlos actualizados y así garantizar la correcta realización de sus atribuciones.

Acorde con lo anterior, sustentado en las facultades legales con las que cuenta cada uno de los órganos de este Instituto, y una vez analizada la viabilidad de las propuestas, lo conducente es que este Consejo General acuerde de conformidad las modificaciones reglamentarias establecidas en el presente Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, base IV, de la Constitución Federal; 98 numeral 1, y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 76, párrafo 1, 86, numerales 1 y 2, 102, párrafo 1, fracción VII de la Ley; 1 y 21, fracciones IX y XI, 26, numerales 1 y 2, fracciones VIII y XVIII, 39, numerales 1 y 2, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las propuestas de modificación al Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (**Anexos 1 y 1.1**), en términos de los Considerandos X y XI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que realice las gestiones necesarias a fin de impactar las modificaciones en el Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, vigente para su publicación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales, Mtro. David Alonso Arámbula Escobedo, Lic. Perla Lucero Arreola Quiñones, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

ANEXO 1

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Se reforman, modifican y adicionan conforme a lo siguiente: se modifica el artículo 1, numeral 1; se modifica el artículo 2, numeral 1, fracciones, II, III, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XX, XXVIII, XXIX, XXX y se adiciona la fracción XXXI; se modifica al artículo 9, numeral 1, inciso d); 10, numeral 5, se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y se adiciona el numeral 4; se modifica el artículo 18, numeral 1; se modifica el nombre del Capítulo II; se modifica el artículo 19, numeral 1, 20, numeral 1, fracción II; 28, numeral 1, fracción III, 30, numerales 1, 3, 4, 5, 7; 31, numeral 4; se modifica el nombre del Capítulo VI; se modifica el artículo 38, se suprime los numerales 2, 3 y 4; se modifica y adiciona el artículo 39, numeral 2, a efecto de reformarlo, y adicionar los numerales 3 y 4, recorriendo los subsecuentes (numerales trasladados del artículo 38) al artículo 39; se adiciona el artículo 39 Bis.

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Observancia y objeto

1. El presente Reglamento es de interés social, orden público y observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos para la investigación y sustanciación de las quejas o **denuncias** que se presenten ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo de probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera de los procesos electorales, **así como establecer las bases para la adopción de medidas de protección y, en su caso, plan de seguridad.**

Artículo 2. Glosario

1. Además de las definiciones previstas en el **artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales** para el Estado de Durango, y el **artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, se entenderá por:

I. ...

II. Análisis de riesgo: Documento que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género; **y es emitido por la Secretaría.**

III. Análisis de riesgo especializado: Documento que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los

políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género; y es emitido por el Grupo Interinstitucional.

IV al VI...

VII. Comisión: Cualquiera de las comisiones de quejas y denuncias de los consejos municipales electorales o del Consejo General;

VIII. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

IX. Consejo Municipal: Cualquiera de los consejos municipales y/o distritales electorales del Instituto;

X. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XI...

XII. Grupo en situación de discriminación o subrepresentado: Son los que señalan los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, además de todas aquellas personas que no se identifican con el binarismo de género;

XIII. Grupo interinstitucional: Personas servidoras públicas de diversas instituciones que en el ejercicio de sus funciones/atribuciones, en conjunto y coordinación con la Secretaría, **podrán realizar los análisis de riesgo, y en su caso, los planes de seguridad especializados, en los casos en que la vida, libertad, la integridad física y psicológica de la víctima pudiese estar en riesgo.**

XIV al XIX...

XX. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

XXI al XXVII...

XXVIII. Plan de seguridad: Documento emitido por la Secretaría a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral;

XXIX. Plan de seguridad especializado: Documento emitido por el Grupo Interinstitucional a través del cual, a partir del análisis de riesgo especializado que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral;

XXX. Precandidata o Precandidato: Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular;

XXXI. Protocolo: Protocolo para la Atención de primer contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

Artículo 9. Órganos Competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación, y en su caso, resolución del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género:

a) al c)...

d) La Secretaría, y

e)...

Artículo 10. Medidas de apremio

1..4

5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, **la Secretaría, podrá** instrumentar el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6...

Artículo 17. Recepción de la queja o denuncia

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato a la Secretaría, para que la examine junto con las pruebas aportadas e informe al Tribunal sobre su presentación.

2...

3. Los órganos que reciban la queja o denuncia, realizarán bajo su más estricta responsabilidad, las acciones necesarias con el fin de impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas, por medio de las siguientes actuaciones:

I...IV

4. Una vez que se presente la queja o denuncia, la Secretaría deberá brindar la atención de primer contacto a la víctima y, en su caso, la identificación de los factores de riesgo, conforme a lo establecido en el Protocolo que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 18. Registro e integración de expedientes

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría que corresponda deberá registrarla, con la nomenclatura VPG en armonización con las reglas previstas en los artículos 17, numeral 1 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2...

CAPÍTULO II

DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 19. Requisitos

1. El escrito inicial de **queja o denuncia** deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I...IV...

2...

Artículo 20. Prevención, suplencia de la queja o denuncia y consentimiento de la víctima.

1. Se deberá realizar la prevención de la queja o denuncia cuando:

I. ...

II. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una **queja o denuncia**, ya sea de forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, para que esta proceda a localizar y prevenir a la parte quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

III. ...

2...3

Artículo 28. Medios de prueba

1. Serán considerados como medios probatorios los siguientes:

I...II

III. Técnicas: entendiéndose estas como, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de los órganos competentes para resolver, en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV...IX

Artículo 30. Admisión y emplazamiento

1. Dentro y fuera de los procesos electorales la **Secretaría** instruirá el procedimiento establecido por el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas que sean presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2...

3. La Secretaría, deberá admitir o desechar **la queja o denuncia** en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

4. La Secretaría admitirá la **queja o denuncia** dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 19 de este Reglamento, y luego de que se cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

5. En su caso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias o, en su caso, **solicitar u otorgar que las medidas de protección ya sea que éstas hayan sido solicitadas o la propia Secretaría considere necesaria su adopción; para tal efecto se procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento.**

6...

7. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Secretaría emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte **denunciante** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento respectivo de las partes, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia certificada o medio magnético certificado.

8...

Artículo 31. De la audiencia de pruebas y alegatos

1...3.

4. Si por causa grave o de causa mayor, hubiese necesidad de suspender o diferir la audiencia, la Secretaría lo hará, **fundando** y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PLAN DE SEGURIDAD

Artículo 38. Principios aplicables en la adopción de medidas de protección

1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada

para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto y demás normatividad aplicable en esa materia, y

- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 39. Trámite y seguimiento

1. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

- I. Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- II. Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
- III. Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.
- IV. Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
- V. Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

2. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá conforme al protocolo que emita el Consejo General, y del modo siguiente:

- I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Secretaría correspondiente, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

- II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
 - III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.
3. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad resolutora.
4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de medidas de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía más expedita señalada en el Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.
5. La Secretaría, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Secretaría a través de quien designe, mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.
6. La Secretaría podrá convocar al Grupo Interinstitucional, de manera inmediata en los casos de extrema urgencia cuando se estime que la víctima pudiese estar en riesgo inminente, o bien, a efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, de ser necesario; en dichos casos se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y el plan de seguridad especializados.

Artículo 39 Bis. Plan de seguridad especializado.

- 1. Una vez determinada la procedencia de las medidas de protección, y en caso de considerarlo necesario, la Secretaría podrá convocar al Grupo Interinstitucional para que, éste elabore el análisis de riesgo especializado correspondiente.
- 2. Derivado de las conclusiones del análisis de riesgo que emita el Grupo Interinstitucional, éste podrá proponer a la Secretaría un plan de seguridad especializado, con apoyo de la persona experta en materia de seguridad pública que lo integre.
- 3. El plan de seguridad especializado referido en el numeral anterior, deberá contemplar las acciones inmediatas necesarias para enfrentar amenazas y garantizar la seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), con base en los resultados del análisis de riesgo que realice el Grupo Interinstitucional. Todo el proceso se regirá por los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación y no revictimización, y de ser el caso, asegurar la canalización adecuada para la atención psicológica y jurídica de la víctima.

4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de medidas de protección y, en su caso, plan de seguridad, se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía más expedita señalada en el Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.



REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1. Observancia y objeto 1. El presente Reglamento es de interés social, orden público y observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos para la investigación y sustanciación de las quejas que se presenten ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo de probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera de los procesos electorales.	Artículo 1. Observancia y objeto 1. El presente Reglamento es de interés social, orden público y observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos para la investigación y sustanciación de las quejas o denuncias que se presenten ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo de probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera de los procesos electorales, así como establecer las bases para la adopción de medidas de protección y, en su caso, plan de seguridad.	En virtud de que el IEPC debe cumplir irrestrictamente a la obligatoriedad establecida en el bloque constitucional, a efecto de atender las quejas o denuncias de VPMRG no solamente desde su competencia como autoridad administrativa sancionadora, sino también asumiendo la responsabilidad institucional de primer contacto, contención y activación de medidas de protección dentro de los procedimientos especiales sancionadores en la materia. En ese sentido, se propone ampliar el objeto del reglamento establecido en el numeral 1 del artículo 1 del presente reglamento.



Artículo 2. Glosario

1. Además de las definiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se entenderá por:

I.

II. Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género;

III...VI.

VII. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

VIII...XI.

Artículo 2. Glosario

1. Además de las definiciones previstas en el **artículo 3 de** la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y el **artículo 2 del** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se entenderá por:

I.

II. Análisis de riesgo: Documento que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género; **y es emitido por la Secretaría.**

III. Análisis de riesgo especializado: Documento que identifica la proximidad

Lo anterior con la finalidad de fortalecer normativamente al IEPC, y que éste pueda cumplir con sus obligaciones estableciendo herramientas reglamentarias claras, precisas y una armonización con los diferentes dispositivos normativos en la materia que permitan su operatividad sin invadir competencias de otras autoridades.

Se propone precisar de manera exacta dónde se localizan las definiciones referidas en la ley local y el diverso reglamento del IEPC, ello a efecto de atender la armonización jurídica.

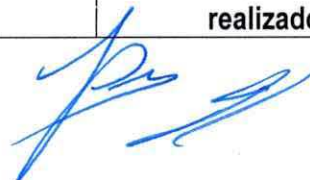
Se propone modificar la definición de la fracción **II. Análisis de riesgo y Análisis de riesgo Especializado** a efecto de precisar que es a través de un documento generado por la Secretaría o por el Grupo Interinstitucional, evidenciando la diferencia entre ambos.

Se propone mover la definición de **"Comisión"** de la fracción X a VII, a efecto de que se atienda estrictamente el orden alfabético del glosario. Y de aprobarse dicha propuesta, las definiciones establecidas en las fracciones VII, VIII y IX del texto vigente, se recorrerían a las fracciones VIII, IX y X respectivamente.

Se propone anteponer **"la"** a efecto de referenciar el nombre correcto de la Ley enunciada.

XII. Grupo en situación de discriminación o subrepresentado: Son los que señalan los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de Discriminación, además de todas aquellas personas que no se identifican con el binarismo de género; XIII. Grupo interinstitucional: Personas servidoras públicas de diversas instituciones que en el ejercicio de sus funciones/atribuciones, en conjunto y coordinación con la Secretaría, realizan el análisis de riesgos de la víctima. XIV... XX. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; XXI...XXVII. XXVIII. Plan de seguridad: Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral;	real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género; y es emitido por el Grupo Interinstitucional. IV...VI. VII. Comisión: Cualquiera de las comisiones de quejas y denuncias de los consejos municipales electorales o del Consejo General; VIII. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; IX. Consejo Municipal: Cualquiera de los consejos municipales y/o distritales electorales del Instituto; X. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; XI....	Se propone adecuar la redacción de la definición del Grupo Interinstitucional, a efecto de brindar mayor claridad en relación con las facultades del Grupo Interinstitucional, lo anterior ya que de una simple lectura de la definición en el glosario, se infiere que el Grupo Interinstitucional es el único que podrá realizar análisis de riesgo, con la inclusión de sus facultades, se diferencian los análisis de riesgo y planes de seguridad dictados por la Secretaría y los especializados, dictados por el Grupo Interinstitucional, únicamente en los casos que así lo estime la Secretaría. Se propone agregar “s” a efecto de referenciar el nombre correcto de la Ley enunciada.
--	---	---

	XII. Grupo en situación de discriminación o subrepresentado: Son los que señalan los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, además de todas aquellas personas que no se identifican con el binarismo de género; XIII. Grupo interinstitucional: Personas servidoras públicas de diversas instituciones que en el ejercicio de sus funciones/atribuciones, en conjunto y coordinación con la Secretaría, podrán realizar los análisis de riesgo, y en su caso, los planes de seguridad especializados, en los casos en que la vida, libertad, la integridad física y psicológica de la víctima pudiese estar en riesgo. XIV...XIX. XX. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; XXI...XXVII. XXVIII. Plan de seguridad: Documento realizado por la Secretaría a través del	En las fracciones XXVIII y XIX, se propone especificar quien emite el plan de seguridad y plan de seguridad especializado. En la fracción XXXI, se propone agregar el Protocolo. En consecuencia, las fracciones subsecuentes, se recorren en su numeración.
--	--	---



cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral;

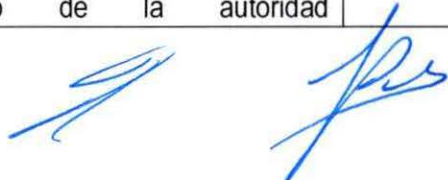
XXIX. Plan de seguridad especializado:
Documento **emitido por el Grupo Interinstitucional** a través del cual, a partir del análisis de riesgo especializado que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral;

XXX. Precandidata o Precandidato:
Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular

XXXI. Protocolo: Protocolo para la Atención de primer contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.



Artículo 9. Órganos Competentes 1. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación, y en su caso, resolución del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género: a) ... c) d) Las Secretarías, y	Artículo 9. Órganos Competentes 1. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación, y en su caso, resolución del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género: a) ... c) d) La Secretaría, y e)...	Se propone la modificación de forma a efecto de homologación con el glosario.
Artículo 10. Medidas de apremio 1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, puedan hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes: 2....4. 5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, las Secretarías, podrán instrumentar el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad	Artículo 10. Medidas de apremio 1...4 5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría, podrá instrumentar el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas. 6...	Se propone la modificación de forma a efecto de homologar con el glosario.



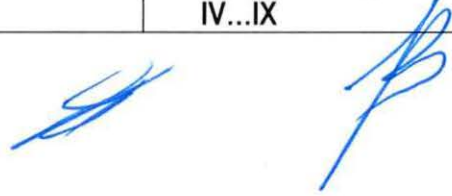
competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.		
Artículo 17. Recepción del escrito inicial 1. La queja podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato a la Secretaría, para que la examine junto con las pruebas aportadas e informe al Tribunal sobre su presentación. 2. 3. Los órganos que reciban la queja, realizarán bajo su más estricta responsabilidad, las acciones necesarias con el fin de impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas, por medio de las siguientes actuaciones:	Artículo 17. Recepción de la queja o denuncia 1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato a la Secretaría, para que la examine junto con las pruebas aportadas e informe al Tribunal sobre su presentación. 2. 3. Los órganos que reciban la queja o denuncia, realizarán bajo su más estricta responsabilidad, las acciones necesarias con el fin de impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas, por medio de las siguientes actuaciones: I...IV 4. Una vez que se presente la queja o denuncia, la Secretaría deberá brindar la atención de primer contacto a la víctima y, en su caso, la identificación de los factores de riesgo, conforme a lo establecido en el Protocolo.	Se propone la modificación a efecto de homologar con el glosario. Se propone la modificación a efecto de homologar con el glosario. Se propone adicionar el numeral 4, en el artículo 17, para establecer el primer contacto de conformidad con el Protocolo para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Artículo 18. Registro e integración de expedientes 1. Recibida la queja, la Secretaría que corresponda deberá registrarla, con la nomenclatura VPG en armonización con las reglas previstas en el artículo 17, numeral 1 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias	Artículo 18. Registro e integración de expedientes 1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría que corresponda deberá registrarla, con la nomenclatura VPG en armonización con las reglas previstas en los artículos 17, numeral 1 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias. 2...	Se propone la modificación a efecto de homologar con el glosario y mejorar la redacción.
CAPÍTULO II DEL ESCRITO DE QUEJA	CAPÍTULO II DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA	Se propone la modificación a efecto de homologar con el glosario.
Artículo 19. Requisitos 1. El escrito inicial de queja deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:	Artículo 19. Requisitos 1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: I...IV 2...	Se propone la modificación a efecto de homologar con el glosario.
Artículo 20. Prevención, suplencia de la queja o denuncia y consentimiento de víctima: 1. Se deberá realizar la prevención de la queja o denuncia cuando: I... 	Artículo 20. Prevención, suplencia de la queja o denuncia y consentimiento de la víctima. 1. Se deberá realizar la prevención de la queja o denuncia cuando: I... 	Se propone la modificación a efecto de homologar con el glosario y mejorar la redacción.

I. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja, ya sea de forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, para que esta proceda a localizar y prevenir a la parte quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.	II. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia, ya sea de forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, para que esta proceda a localizar y prevenir a la parte quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada. III... 2...3	
Artículo 28. Medios de prueba 1. Serán considerados como medios probatorios los siguientes: I...II III. Técnicas, siempre y que puedan ser desahogadas sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad que sustancie el procedimiento o	Artículo 28. Medios de prueba 1. Serán considerados como medios probatorios los siguientes: I...II III. Técnicas: entendiéndose estas como, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan	Se propone homologar la definición con el Reglamento de Quejas y Denuncias.




no sean proporcionados por la o el oferente. En todo caso, la parte quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;	ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de los órganos competentes para resolver, en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; IV...IX	
---	--	--



Artículo 30. Admisión y emplazamiento

1. Dentro y fuera de los procesos electorales las Secretarías instruirán el procedimiento establecido por el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas que sean presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 2.
3. La Secretaría, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, ~~informando al Consejo General para su conocimiento.~~
4. La Secretaría admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 19 de este Reglamento, y luego de que se cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
5. En su caso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias o, en su caso, solicitar el otorgamiento de las medidas de protección ya sea que éstas sean solicitadas o la propia Secretaría considere necesaria su adopción; para tal efecto se

Artículo 30. Admisión y emplazamiento

1. Dentro y fuera de los procesos electorales **la Secretaría instruirá** el procedimiento establecido por el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas que sean presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 2.
3. La Secretaría, deberá admitir o desechar **la queja o denuncia** en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.
4. La Secretaría admitirá la **queja o** denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 19 de este Reglamento, y luego de que se cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
5. En su caso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren

Se propone la modificación a efecto de homologar con el glosario y mejorar la redacción.

Se propone modificar cambio de "**solicitar el otorgamiento de**" a "**solicitar u otorgar**" con el l cambio propuesto mejora la claridad, precisión y coherencia del texto, y otorga a la Secretaría la facultad de adoptar medidas de protección de manera autónoma, lo que es beneficioso para la eficiencia y celeridad del procedimiento.

procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

6.

7. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Secretaría emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante. para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento respectivo de las partes, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia certificada o medio magnético certificado.

necesarias o, en su caso, **solicitar u otorgar que las medidas de protección ya sea que éstas hayan sido solicitadas o la propia Secretaría considere necesaria su adopción; para tal efecto se procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento.**

6.

7. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Secretaría emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte **denunciante** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento respectivo de las partes, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia certificada o medio magnético certificado.

8...

Artículo 31. De la audiencia de pruebas y alegatos 1...3 . 4. Si por causa grave o de causa mayor, hubiese necesidad de suspender o diferir la audiencia, la Secretaría lo hará, fundado y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.	Artículo 31. De la audiencia de pruebas y alegatos 1...3 . 4. Si por causa grave o de causa mayor, hubiese necesidad de suspender o diferir la audiencia, la Secretaría lo hará, fundando y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.	Se propone modificar el numeral 4, en virtud de que lo correcto es "fundando y motivando."
CAPÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN 	CAPÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PLAN DE SEGURIDAD 	En el presente capítulo se propone agregar "y plan de seguridad" para reflejar con mayor precisión el contenido del capítulo.

Artículo 38. Principios aplicables en la adopción de medidas de protección 1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la	Artículo 38. Principios aplicables en la adopción de medidas de protección 1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe	En el presente artículo se propone que solamente se establezcan los principios aplicables respecto de la adopción de medidas de protección, y por otro lado, trasladar el contenido de los numerales 2, 3 y 4 del texto vigente al artículo 39, en virtud de que versan sobre el trámite y seguimiento de las medidas de protección.
--	---	---

Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto y demás normatividad aplicable en esa materia, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo. 2. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior,	ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto y demás normatividad aplicable en esa materia, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.	
--	--	--

sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad resolutora.

3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, de ser necesario, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad para que, se emitan mayores medidas de protección.

4. La Secretaría, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Secretaría a través de quien designe, mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.



Artículo 39. Trámite y seguimiento 1. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes: I. Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos. II. Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima. III. Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno. IV. Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de	Artículo 39. Trámite y seguimiento 1. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes: I. Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos. II. Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima. III. Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder,	Al respecto se propone, modificar el contenido del numeral 2, a efecto de reformarlo, y adicionar los numerales 3 y 4, recorriendo los subsecuentes. (Numerales trasladados del artículo 38) al presente artículo. La presente reforma, traería como consecuencia, precisar las atribuciones y compromisos establecidos en el proyecto de protocolo para la primera atención a víctimas de violencia, así como en los convenios respectivos. Por otro lado, La presente modificación, pretende dar mayor claridad al funcionamiento del Grupo Interinstitucional al establecer de manera general, que en los casos que la Secretaría así lo estime conducente, se realice un análisis de riesgo especializado, para posteriormente, realizar un plan de seguridad especializado, con apoyo de la persona experta en seguridad pública de la SSP o bien de la FGED, integrante del propio Grupo.
---	---	--

discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género. V. Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto. 2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Secretaría procederá a convocar al grupo interinstitucional, elaboren el análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción	antecedentes del probable agresor y su entorno. IV. Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género. V. Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto. 2. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá conforme al Protocolo, y del modo siguiente:	
--	---	--




inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras). 3. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento. 4. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente: I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Secretaría correspondiente, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos; II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;	I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Secretaría correspondiente, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos; II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia; III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente. 3. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría, una vez realizadas las diligencias conducentes	
--	--	--

~~necesidad de tratamiento especializado de urgencia;~~

III. ~~Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.~~

dictará, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad resolutora.

4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de medidas de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía más expedita señalada en el Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

5. La Secretaría, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Secretaría a través de quien designe, mantendrá contacto directo con la víctima de

violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

6. La Secretaría podrá convocar al Grupo Interinstitucional, de manera inmediata en los casos de extrema urgencia cuando se estime que la víctima pudiese estar en riesgo inminente, o bien, a efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, de ser necesario; en dichos casos se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y el plan de seguridad especializados.



Artículo 39 Bis. Plan de seguridad especializado.

1. Una vez determinada la procedencia de las medidas de protección, y en caso de considerarlo necesario, la Secretaría podrá convocar al Grupo Interinstitucional para que, éste elabore el análisis de riesgo especializado correspondiente.

2. Derivado de las conclusiones del análisis de riesgo que emita el Grupo Interinstitucional, éste podrá proponer a la Secretaría un plan de seguridad especializado, con apoyo de la persona experta en materia de seguridad pública que lo integre.

3. El plan de seguridad especializado referido en el numeral anterior, deberá contemplar las acciones inmediatas necesarias para enfrentar amenazas y garantizar la seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), con base en los resultados del análisis de riesgo que realice el Grupo Interinstitucional. Todo el proceso se regirá por los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación y no revictimización, y de ser el caso, asegurar la canalización adecuada para la atención psicológica y jurídica de la víctima.

Se propone adicionar este artículo

	4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de medidas de protección y, en su caso, plan de seguridad, se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía más expedita señalada en el Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.	
--	---	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.



Se agregan los artículos se incorporan para establecer los plazos y procedimientos para la entrada en vigor de la reforma, garantizando una transición ordena y uniforme al de la reforma del presente Reglamento.